

# BORRADOR.

Orden .../2025, de .././.... de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se establece el régimen de funcionamiento de la Caja General de Depósitos y Garantías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El artículo 84 del Decreto legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en la redacción dada al mismo por el apartado diez, del artículo 11 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha, regula la Caja General de Depósitos y Garantías y dispone que su funcionamiento se determinará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

La presente orden viene a dar cumplimiento a lo establecido en la legislación anteriormente citada, y a su vez pondrá fin a la aplicación supletoria del Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Caja General de Depósitos, que en base a lo preceptuado en disposición final segunda de la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha venido utilizándose en la administración regional, ante la inexistencia de normativa autonómica al respecto.

La Caja General de Depósitos y Garantías es una unidad administrativa que actúa, de manera desconcentrada territorialmente, en las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de hacienda, siendo imprescindible una adecuada gestión de la misma, para garantizar el funcionamiento óptimo de la administración regional en competencias tales como la contratación pública, las subvenciones, las expropiaciones y la recaudación tributaria, además de permitir el ejercicio de actividades económicas a las cuales la normativa sectorial, que les resulta de aplicación, exige prestar con carácter previo al inicio de las mismas, garantías con las que asegurar el bien jurídico que pueda verse afectado por dicha actividad, entre las que podemos citar tareas tales como las industriales, energéticas y extractivas o mineras.

Un adecuado funcionamiento de la Caja, permite no solo que la administración regional cumpla con los plazos y la tramitación en los procedimientos principales en los cuales se exige la constitución de garantías, sino que además, una vez



finalizada dicha tramitación con la correspondiente adjudicación, concesión o autorización, posibilita que en los supuestos de incumplimientos en la ejecución se pueda incautar, total o parcial, la misma salvaguardando así el interés general por el cual fueron exigidas.

Los procedimientos administrativos en los que es necesaria la participación de la Caja son especialmente complejos, pues en los mismos intervienen diversos actores, como autoridades, particulares, entidades financieras o aseguradoras, que pueden dar lugar a tramitaciones incidentales con su propia sustanciación, como por ejemplo la denegación de la constitución de una garantía en formato de aval o seguro, por ello es necesario que los trámites, actuaciones y en su caso incidentes que se pueden plantear ante la Caja, así como ante las autoridades u órganos administrativos competentes para exigir la constitución, o acordar la incautación o devolución de las garantías y depósitos, estén definidos de tal manera que faciliten a cada uno de los intervinientes el cumplimiento de los trámites que les corresponde así como el ejercicio de sus derechos.

Con esta nueva norma se establece el régimen jurídico que es de aplicación a los depósitos y garantías constituidos en el ámbito de la administración regional de Castilla-La Mancha y se pone fin a las dudas de interpretación que generaba la aplicación supletoria de la normativa del Estado, así se concretan los órganos competentes para acordar la incautación o devolución de las garantías, que son las autoridades a favor de los cuales se constituyeron las mismas y que por ende, son ajenos a los que gestionan la Caja, ya que esta, a este respecto, presta una mera actividad instrumental o de apoyo que permite la ejecución material de dichos acuerdos. Asimismo, con esta norma se pretende avanzar en un modelo de interacción entre los distintos sujetos intervinientes en el proceso de constitución, gestión y liquidación de garantías basado en el dato y la tramitación digital y no en el documento físico.

La presente orden consta de una parte expositiva y otra dispositiva, estructurada ésta última, en tres títulos, el primero de ellos, el preliminar consta de dos capítulos que incluyen los artículos del 1 al 11, el título I se divide en cinco capítulos, que engloban los artículos numerados del 12 al 41, y finalmente el título II tiene dos capítulos que comprenden los artículos del 42 al 48. La parte dispositiva se completa con seis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El título preliminar, titulado disposiciones generales, en su capítulo I concreta el objeto y el ámbito de aplicación de la orden, y en el capítulo II establece la organización y las normas generales de tramitación de la Caja General de Depósitos y Garantías.

El título I, regula de manera exclusiva las garantías, estableciendo en su capítulo I, unas disposiciones comunes y generales para todas y cada una de las distintas formas en las que se pueden constituir dichas garantías y concretando, en sus



capítulos posteriores, la regulación específica de cada tipo de garantía, así el capítulo II regula las garantías en forma de efectivo, el capítulo III norma las garantías mediante aval, el capítulo IV reglamenta las garantías en forma de seguro de caución y finalmente, el capítulo V ordena las garantías mediante valores de deuda pública.

El título II, establece de manera específica los preceptos que se aplican a los depósitos, y así, en su capítulo I fija una serie de disposiciones generales comunes a todos ellos, y en su capítulo II modula como debe realizarse la constitución y cancelación de estos.

La parte dispositiva se completa con seis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. Las disposiciones adicionales, establecen la obligatoriedad de emitir informe por la dirección general competente en materia de tesorería para cualquier disposición reglamentaria que regule cualquier tipo de garantía o depósito, concreta el régimen contable de las mismas, así como su futura constitución en formato fichero de datos, regula el procedimiento para la constitución, cancelación e incautación de garantías en forma de retención de precio, así como de la modalidad de concierto de las fianzas de contratos de arrendamientos de fincas urbanas y de sus suministros o servicios complementarios e incorpora una previsión de adhesión de las Cortes de Castilla-La Mancha para que las garantías que deban constituirse a su favor se puedan formalizar ante la Caja. Las disposiciones transitorias regulan materias tales como las aplicaciones informáticas a utilizar en la gestión de las garantías y depósitos, los modelos de avales, seguros de caución y deuda pública, la acreditación previa para la constitución de determinadas garantías y la vigencia y conservación de las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la orden, así como la retirada de documentación de garantías incautadas constituidas en formato papel. Por último, las disposiciones finales establecen una modificación puntual de la Orden 31/2017, de 16 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los modelos de resguardo de constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se establece el procedimiento para su constitución, y finalmente se regula su entrada en vigor.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con el principio de proporcionalidad hay que indicar que lo regulado en la presente orden se ajusta al objetivo que pretende conseguirse, que no es otro que dotar a la administración regional de una norma que regule el funcionamiento de la Caja General de Depósitos y Garantías.



Asimismo, cumple los principios de seguridad jurídica ya que es coherente con el ordenamiento jurídico regional al regular lo exigido por el artículo 84 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, asegurando su correcta incardinación y congruencia con dicha regulación. Por lo demás la norma es coherente con el principio de transparencia ya que ha sido objeto de consulta pública previa en el portal de participación de la administración regional. Hay que añadir que también cumple con los principios de necesidad y eficacia ya que viene a dar cumplimiento a una exigencia legal siendo además el instrumento normativo adecuado para hacerlo. Finalmente hay que indicar que no genera cargas administrativas adicionales, ya que simplemente adapta a la administración regional la tramitación que se venía desarrollando en base a la aplicación supletoria de la normativa estatal lo que garantiza a su vez el cumplimiento del principio de eficiencia.

En consecuencia, y en virtud de la potestad atribuida por el artículo 23.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 84 del Decreto Legislativo 1/2002, se dicta la presente orden.

## **DISPONGO.**

### **TÍTULO PRELIMINAR.**

#### **Disposiciones generales.**

#### **Capítulo I.**

#### **Objeto y ámbito de aplicación.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Esta orden establece el funcionamiento de la Caja General de Depósitos y Garantías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (para lo sucesivo, la Caja) regulada en el artículo 84 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y también determina las distintas formas de garantías, las modalidades de depósitos, así como los procedimientos para su constitución, cancelación, incautación y prescripción.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta orden se entiende por:

a) Autoridad:

1º. Es el órgano de la Administración de la Junta de Comunidades de



Castilla-La Mancha, a cuya disposición se constituye la garantía para asegurar el cumplimiento de sus actos de gestión, cuando así lo exija la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2º. Cualquier ente de derecho público perteneciente al sector público regional, a cuya disposición se constituye la garantía para asegurar el cumplimiento de sus actos de gestión, cuando así lo exija la normativa sectorial que resulte de aplicación.

- b) Beneficiario: Autoridad o persona física o jurídica, a cuyo favor se constituye un depósito.
- c) Caja: está constituida por la unidad de servicios centrales de la tesorería general, así como por las unidades administrativas adscritas, cada una de ellas, a cada delegación provincial con competencias en materia de hacienda, que gestionan los servicios que la presente orden atribuye a la Caja General de Depósitos y Garantías.
- d) Constituyente: persona que constituye el depósito o la garantía, ante la Caja en nombre propio.
- e) Depósito: el montante en efectivo que deba ser presentado para su custodia en la Caja, de acuerdo con lo previsto en el Título II.
- f) Garante: persona que garantiza el cumplimiento de la obligación del garantizado mediante aval o seguro de caución.
- g) Garantía: la que deba ser presentada en la Caja con el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones ante la autoridad definida en la letra a).
- h) Garantizado: persona en nombre de la cual se constituye una garantía mediante aval o seguro de caución.
- i) Propietario: persona titular del efectivo o de los valores en que se constituye la garantía o el depósito.

### **Artículo 3. Ámbito objetivo.**

1. Esta orden se aplicará a las garantías y depósitos que deban presentarse ante la Caja.

2. Mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda se podrá autorizar, de forma excepcional y a petición de la persona titular de la consejería de la que dependa el órgano interesado, que determinados depósitos o garantías, dada su peculiaridad, se puedan constituir ante otros órganos de la administración regional, que no sea la dirección general que tenga atribuida la competencia de la Caja.

### **Artículo 4. Ámbito subjetivo.**

1. Se presentarán ante la Caja las garantías que deban constituirse a favor de la autoridad definida en el artículo 2.a) 1º y 2º.

2. Mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en



materia de hacienda se podrá autorizar que la totalidad de las garantías que deban constituirse a disposición de las empresas y fundaciones públicas regionales se presenten ante la Caja.

3. Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales, cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico deban situarse bajo la custodia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II.

4. Previo convenio suscrito con la consejería competente en materia de hacienda podrá constituir garantías ante la Caja, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la Universidad de Castilla-La Mancha, de ser así tendrán la condición de autoridad a los efectos indicados en el artículo 2.a).

## **Capítulo II.**

### **Organización y normas generales de procedimiento.**

#### **Artículo 5. Organización administrativa.**

1. Las unidades administrativas que gestionan la Caja en cada provincia están adscritas a la consejería competente en materia de hacienda, integradas orgánicamente en la dirección general que tenga atribuida la materia de tesorería, que ejercerá su dirección.

2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería dictará las instrucciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Caja.

3. Los servicios de la Caja se prestarán de manera desconcentrada territorialmente en las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de hacienda.

4. Las garantías deberán presentarse en la Caja de la delegación provincial en la cual tenga su sede la autoridad a cuyo favor se constituye.

5. Los depósitos indicados en el artículo 43. Uno, letras a) y b), se constituirán ante la Caja de la delegación provincial en la cual tenga su sede o domicilio la autoridad constituyente.

Los depósitos del artículo 43. Uno, letra d), se constituirán ante la Caja de la delegación provincial en la cual tenga su sede o domicilio la autoridad beneficiaria.

Los depósitos del artículo 43. Uno, letra c), se constituirán ante la Caja de la delegación provincial en la cual tenga su sede o domicilio el constituyente, salvo que este resida fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en



cuyo caso se hará en la delegación provincial de Toledo.

6. La unidad de servicios centrales de la tesorería general, adscrita a la dirección general competente en materia de tesorería, tramitará el pago material de la devolución de las garantías en efectivo, así como de los depósitos.

#### **Artículo 6. Actuaciones electrónicas ante la Caja.**

1. Las actuaciones que se realicen ante la Caja, tanto en el ámbito de las garantías como de los depósitos, se realizarán por medios electrónicos cuando los sujetos estén obligados a relacionarse de este modo con la administración conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. En base a lo preceptuado en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todas las personas físicas, están obligadas a relacionarse electrónicamente con la administración para cualquier actuación que deba realizarse para la constitución o cancelación de garantías ante la Caja.

No obstante, esta obligación no resultará exigible a las actuaciones que realicen las personas físicas en materia tributaria.

3. Las personas físicas para la constitución de depósitos podrán realizar sus actuaciones ante la caja de manera presencial o a través de medios electrónicos, salvo que estén obligadas a relacionarse por estos medios con las administraciones públicas en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los órganos, organismos y entidades de derecho público, y en su caso derecho privado que integran el sector público regional deberán realizar todas sus actuaciones ante la Caja por medios electrónicos.

5. Las entidades citadas en el artículo 4. Cuarto deberán realizar todas sus actuaciones ante la Caja por medios electrónicos, y así debe figurar expresamente en el texto de los convenios a los que se refiere dicho artículo.

6. Los sistemas de identificación y firma, ante la Caja son los establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 7. Bastanteo de poderes ante la Caja.**

1. Los poderes que se deban presentar ante la Caja, para la constitución de garantías en forma de aval o seguro de caución deberán ser bastanteados previamente por el gabinete jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



2. Los bastanteos de poderes realizados por la Abogacía del Estado, o por los Servicios Jurídicos de otras Comunidades Autónomas, serán válidos para realizar los trámites que procedan ante la Caja siempre que hayan sido emitidos en documento electrónico cuyo contenido e integridad pueda verificarse en la sede electrónica de la correspondiente administración.

3. Los bastanteos tendrán una validez máxima de cinco años desde su otorgamiento, en todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder.

4. El bastanteo no será necesario cuando el aval o seguro de caución se haya firmado digitalmente y la firma digital acredite, además de la identidad de la persona firmante, su capacidad y la vigencia de su representación.

5. Lo indicado en los apartados anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de apoderamientos.

#### **Artículo 8. Plataforma de notificaciones.**

1. Los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la administración deben darse de alta en la plataforma de notificaciones electrónicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha disponible en su sede electrónica <https://www.jccm.es/>.

2. Para constituir garantías en forma de aval o de seguro, las entidades avalistas o aseguradoras, tienen que estar dadas de alta en la plataforma de notificaciones electrónicas.

#### **Artículo 9. Régimen de subsanaciones.**

Cuando la documentación con la que se pretenda constituir la garantía o el depósito no reúna los requisitos exigibles, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se requerirá por la Caja al constituyente para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, proceda a la subsanación, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

#### **Artículo 10. Revisión e impugnación de las resoluciones de la Caja.**

Las resoluciones y actos que se dicten por el órgano administrativo que tenga adscrita la unidad que gestiona la Caja, en relación con la constitución, prescripción y abandono de garantías y depósitos serán revisables en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



## **Artículo 11. Revisión e impugnación de las resoluciones de cancelación e incautación.**

1. Corresponde a las autoridades indicadas en el artículo 2.a) dictar las resoluciones de cancelación, así como las de incautación, total o parcial, de las garantías prestadas. En ningún caso se podrá solicitar a la Caja la revisión de dichas resoluciones, sin perjuicio de los recursos que procedan ante dichas autoridades o sus superiores jerárquicos.

2. La cancelación de los depósitos se hará conforme a lo establecido en el artículo 45, sin que en ningún caso proceda impugnación ante la Caja de dichos actos.

### **TÍTULO I.**

#### **Garantías.**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **Disposiciones generales.**

### **Artículo 12. Constitución de las garantías.**

1. Las garantías se constituirán en la Caja de alguna de las siguientes formas:

- a) Efectivo, constituido en euros, sin devengo de interés alguno.
- b) Avaluos prestados por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras.
- d) En valores de deuda pública emitidos por el Estado español, acreditados mediante certificado de inmovilización. En este supuesto también se admitirá la deuda emitida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. La Caja no aceptará otras formas de garantía distintas de las previstas en este artículo y los documentos de constitución deberán ser electrónicos.

3. La normativa sectorial reguladora de cada procedimiento podrá limitar el tipo de garantía aceptable de entre las previstas en esta orden. Es responsabilidad del constituyente presentar la garantía de acuerdo con la normativa aplicable.

4. La constitución de la garantía en efectivo quedará acreditada mediante el resguardo al que se le atribuye el carácter de justificante de pago, por el artículo 4.2 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los modelos de resguardos de constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos de la



Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. La constitución de la garantía mediante avales, seguros de caución o valores de deuda pública quedará acreditada mediante un justificante que expedirá la Caja en los términos establecidos en el artículo 5.3 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

6. La fecha de constitución de la garantía en efectivo será aquella en que se produzca su ingreso conforme a lo previsto en la normativa recaudatoria aplicable en la Junta de Comunidades de Castilla-La. La fecha de constitución del resto de garantías será aquella en la que la Caja, expida el justificante indicado en el apartado anterior.

7. La Caja, a instancia de parte, emitirá certificado sobre las garantías constituidas que estén vigentes y en su caso, de las canceladas o incautadas.

### **Artículo 13. Incidencias en las garantías constituidas en forma de aval o seguro.**

1. Si la entidad garante fuese declarada en concurso de acreedores o hubiese quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad, o si por cualquier otra razón ajena a la voluntad del garantizado o del garante, la garantía constituida perdiera validez o vigencia, o se pusiera en riesgo grave la protección que la garantía debería otorgar, el garantizado deberá constituir otra de la misma modalidad, o de otra de las recogidas en el artículo 12.1, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que se haya producido la incidencia.

2. En los supuestos de pérdida de la autorización administrativa, el plazo previsto en el apartado anterior se computará desde que se produzca la publicación de esta en el Boletín Oficial del Estado.

3. Conocida la incidencia por la autoridad a cuyo favor se hubiera constituido la garantía, sin que el garantizado haya actuado conforme a lo indicado en el apartado primero, dicha autoridad le requerirá para que en el plazo máximo de tres meses proceda a la sustitución de la garantía y, en su caso, adoptará las medidas que procedan en virtud de la normativa sectorial que sea de aplicación.

### **Artículo 14. Sustitución de las garantías.**

1. El constituyente que mantenga una garantía en la Caja podrá sustituirla por otra. Para ello la autoridad a cuyo favor se haya constituido la garantía comunicará a la Caja la autorización de sustitución. La sustitución se realizará de acuerdo con los procedimientos de constitución de garantías establecidos en esta orden.



2. Una vez constituida la nueva garantía se procederá a la cancelación de la garantía anterior. La autorización para la sustitución de una garantía será título suficiente para iniciar el procedimiento de cancelación de la garantía sustituida.

3. Será de aplicación el presente artículo a los supuestos de sustitución de garantías por novación subjetiva del constituyente.

### **Artículo 15. Procedimiento de cancelación y devolución material de las garantías.**

1. De acuerdo con la normativa sectorial reguladora de las obligaciones garantizadas, la autoridad a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará de oficio la resolución de cancelación total, o parcial si lo permite dicha norma, y la remitirá electrónicamente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su adopción, a la Caja para que esta proceda a su devolución material con arreglo a la tramitación que corresponda según su forma.

2. El constituyente podrá solicitar la cancelación de la garantía, cuando así lo permita la norma sectorial que ha exigido su constitución, y concurren los requisitos legales que dicha norma establezca al respecto.

La solicitud deberá cumplir con el contenido mínimo establecido en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá dirigirse a la autoridad ante la cual se hubiese constituido la garantía.

3. En ambos supuestos, la autoridad dictará y notificará al constituyente la resolución de cancelación o, en su caso de denegación, en el plazo que establezca la normativa sectorial correspondiente, vencido dicho plazo sin haberse practicado la notificación se estará a lo que establezca al respecto dicha norma.

4. Cuando la garantía se hubiese constituido a favor de una autoridad de las indicadas en el artículo 4. Cuarto, se comunicará a dicha autoridad la devolución material de la misma.

### **Artículo 16. Procedimiento de incautación y ejecución material de las garantías.**

1. La ejecución material de la incautación, total o parcial de la garantía, por parte de la Caja requerirá de resolución de incautación dictada por la autoridad a cuya disposición se constituyó la garantía.

Las garantías sólo se pueden incautar cuando haya responsabilidades derivadas de la obligación garantizada, sin que puedan incautarse garantías para exigir el cumplimiento de obligaciones diferentes a las garantizadas.



2. La autoridad dictará y notificará la resolución de incautación en el plazo que establezca la norma sectorial correspondiente. Vencido dicho plazo sin haberse practicado la notificación, se producirán los efectos que determine dicha norma.

3. Dictada y notificada la resolución de incautación, la autoridad la remitirá electrónicamente, en el plazo de los diez días hábiles posteriores a su notificación, a la Caja provincial que corresponda y además deberá acreditar ante la misma lo siguiente:

a) Que el acto por el que se declara el incumplimiento por parte del constituyente es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) La cuantía de la garantía a incautar y de ser una autoridad de las indicadas en el artículo 2. a) 1º y 2º, además deberá indicar la aplicación presupuestaria del presupuesto de ingresos donde imputar la misma.

c) Que se ha dado trámite de audiencia al constituyente, con carácter previo a la resolución de incautación por parte de la autoridad a cuya disposición se constituyó la garantía. A este respecto, en las garantías constituidas mediante aval o seguro, se dará trámite de audiencia tanto al garante como al garantizado.

4. La Caja comprobará que la resolución, cumple con lo indicado en el apartado anterior, de no ser así requerirá electrónicamente a la autoridad para que proceda a la subsanación o en su caso, informe preceptivamente al respecto, en el plazo de diez días hábiles, quedando en suspenso la ejecución material de la incautación hasta que se produzca la subsanación o se reciba el informe que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

5. La Caja ordenará la incautación del efectivo o requerirá al garante, en el caso de garantías constituidas en avales o seguro de caución, o al constituyente o titular de los valores, en el caso de garantías constituidas en valores de deuda pública, la realización del pago de acuerdo con la forma de la garantía.

6. El pago deberá realizarse dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, de no materializarse en dicho plazo, se procederá a su cobro mediante el procedimiento de apremio.

7. Ejecutada la incautación de la garantía, la Caja lo comunicará electrónicamente a la autoridad. De tratarse de una autoridad de las recogidas en el artículo 4. Cuarto, además procederá a transferirle el importe en los términos que establezca el convenio respectivo.

8. El importe de la incautación de garantías constituidas a favor de entidades de derecho privado que pertenezcan al sector público regional se transferirá a las mismas en los términos que establezca la resolución a la cual se refiere el



artículo 4.2.

9. En el supuesto de que una autoridad remita a la Caja una resolución de incautación de una garantía, sin tener conocimiento de que el constituyente o el garante ha sido declarado en concurso de acreedores, la Caja pondrá esta circunstancia en conocimiento de la propia autoridad para que esta le confirme si procede continuar con la incautación. La personación en el proceso concursal y en su caso, los escritos o recursos que se puedan presentar para salvaguardar los intereses públicos objeto de la garantía serán instados por la consejería a la que esté adscrita orgánicamente dicha autoridad, de conformidad con lo establecido por la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 17. Procedimientos de restitución de garantías ejecutadas parcialmente y de reajustes de garantías.**

1. Cuando la normativa sectorial reguladora de las garantías ejecutadas parcialmente obligue a restituir el importe ejecutado, se procederá de la forma que establezca dicha normativa sectorial, y en su defecto, de la siguiente manera:

- a. Si son garantías constituidas en efectivo, se restituirá el importe equivalente al ejecutado. La restitución deberá asegurar su identidad y trazabilidad con el importe de la garantía no ejecutada de la cual trae causa.
- b. Si son garantías constituidas en aval, seguro de caución o deuda pública, la autoridad acordará su devolución una vez que se haya restituido toda la garantía, de la misma o distinta forma, y no solo el importe ejecutado.

2. Cuando la normativa sectorial reguladora de las obligaciones garantizadas obligue al reajuste del importe de la garantía, se procederá de la forma que establezca dicha normativa sectorial, y en su defecto, de la manera indicada en el apartado anterior.

### **Artículo 18. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de garantías.**

La unidad de los servicios centrales de la tesorería general remitirá electrónicamente las órdenes judiciales y administrativas de embargo de garantías a la autoridad a cuyo favor se constituyeron las mismas, para que resuelva lo que proceda al respecto y, en su caso, formule alegaciones de oposición ante el órgano judicial o administrativo que haya emitido dicha orden, debiendo comunicar a la citada unidad la decisión final adoptada, para que esta,



en su caso, la ejecute.

## **CAPÍTULO II.**

### **Garantías en forma de efectivo.**

#### **Artículo 19. Características de las garantías en forma de efectivo.**

1. Las garantías en forma de efectivo se constituirán en euros y no devengarán interés alguno.
2. El plazo de vencimiento de la garantía es indefinido hasta que la autoridad a cuyo favor se haya constituido resuelva su cancelación o incautación.

#### **Artículo 20. Constitución de las garantías en forma de efectivo.**

1. La constitución de una garantía en forma de efectivo se hará en el modelo de resguardo de constitución de garantía 801 aprobado por la Orden 31/2017, de 16 de febrero.
2. El modelo de resguardo de constitución de garantía 801 se generará exclusivamente por los programas informáticos establecidos por la consejería competente en materia de hacienda.
3. El pago se hará por el importe total a ingresar que figure en el modelo 801, sin que sea posible la realización de ingresos parciales respecto al mismo.
4. Generado el documento de resguardo, el constituyente deberá efectuar el pago del importe consignado en dicho documento.

#### **Artículo 21. Cancelación y devolución de las garantías en forma de efectivo.**

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
2. La autoridad, con carácter previo, a acordar la cancelación deberá requerir al constituyente para que aporte el código de cuenta de la entidad financiera donde materializar la devolución, dicho requerimiento deberá ser contestado de manera electrónica.
3. La devolución se realizará mediante propuesta de mandamiento de pago expedida por la unidad que gestione la Caja donde se hubiese constituido la misma, cuyo pago material, tendrá la naturaleza de pago extrapresupuestario y se efectuará por la unidad de servicios centrales de la tesorería general.



## **Artículo 22. Incautación de garantías en forma de efectivo.**

La incautación material de la garantía se realizará por la unidad que gestione la Caja donde se hubiese constituido la misma, previa resolución de incautación dictada por la autoridad a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 16.

## **Artículo 23. Prescripción de las garantías en forma de efectivo y pendientes de pago.**

1. Dictada la resolución de cancelación y expedida la propuesta de mandamiento de pago para hacer efectiva su devolución, comenzará a computarse el plazo de prescripción de obligaciones establecido en el 34 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en relación con el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Trascurrido el plazo de prescripción sin haberse hecho efectiva la devolución por causas no imputables a la Administración, el órgano competente en materia de tesorería dictará resolución declarando la prescripción de la obligación, previa tramitación del oportuno expediente.

3. Cuando la garantía se hubiese constituido a favor de una autoridad de las recogidas en el artículo 4. Cuarto, además se procederá a transferirle el importe en los términos que establezca el convenio respectivo.

4. El importe de la prescripción de garantías constituidas a favor de entidades de derecho privado que pertenezcan al sector público regional se transferirá a las mismas en los términos que establezca la resolución a la cual se refiere el artículo 4.2.

## **Artículo 24. Abandono de las garantías en forma de efectivo.**

1. Las garantías constituidas en forma de efectivo, que de conformidad con la normativa sectorial que ha exigido su constitución, ya no se encuentren vigentes, quedarán sujetas a lo previsto en el artículo 84.2 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, salvo en los casos en los que sea aplicable lo previsto en el artículo anterior sobre la prescripción de la obligación económica.

2. Previa publicación, por el plazo de un mes, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, el órgano competente en materia de tesorería dictará resolución declarando el abandono del efectivo y su incorporación a la tesorería. Cuando el importe de las garantías en efectivo no exceda de seis mil euros, los anuncios relativos al abandono y su incorporación a la tesorería, solo se publicarán en el



tablón de anuncios del portal web de la administración regional durante el plazo de un mes. Dicha cuantía podrá ser actualizada mediante resolución del órgano competente en materia de tesorería.

3. Cuando la garantía se hubiese constituido a favor de una autoridad de las recogidas en el artículo 4. Cuarto o de entidades de derecho privado que pertenezcan al sector público regional, se actuará conforme a lo establecido en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 23.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Garantías en forma de aval.**

##### **Artículo 25. Características del aval.**

Las garantías constituidas mediante aval deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y pagadero a primer requerimiento de la Caja.

b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que la autoridad a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y ordenar la cancelación del aval.

##### **Artículo 26. Requisitos de las entidades avalistas.**

1. Las entidades que garanticen obligaciones ante la Caja mediante aval habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de crédito, un establecimiento financiero de crédito o una sociedad de garantía recíproca debidamente autorizados para operar en España e inscritos en los registros correspondientes.
- b) Estar acreditada como entidad garante ante la Administración Regional de Castilla-La Mancha, para presentar garantías en formato de fichero de datos.
- c) Estar dada de alta en la plataforma de notificaciones electrónicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- d) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

e) No encontrarse en situación de mora ante la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de los entes del sector público regional como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de avales anteriores. A este efecto, y previa audiencia a la entidad avalista, el



órgano competente en materia de tesorería, a propuesta de la Caja en la cual se haya producido el impago, acordará la no admisión de nuevos avales provenientes de entidades avalistas, que mantuvieran impagados los importes de avales ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado en el primer requerimiento de pago. De igual manera, la Caja dará traslado a las autoridades, a cuyo favor dichas entidades tengan constituidos avales, para que requieran a los constituyentes la sustitución de dichas garantías por otras de distinta o de la misma forma, pero en este caso, prestada por una entidad avalista diferente.

f) No estar en situación de concurso de acreedores.

g) No superar el límite de importes avalados que, al objeto de evitar la concentración de garantías, se establezca, en su caso, mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda en función de las condiciones económicas y de solvencia de las entidades avalistas.

2. No se admitirán los avales de las entidades que incumplan alguno de los requisitos indicados en el apartado anterior.

#### **Artículo 27. Constitución de garantías en forma de aval.**

1. El constituyente presentará el aval con arreglo al modelo establecido mediante resolución de la dirección general competente en materia de tesorería.

2. Los avales deberán ser autorizados por los apoderados de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, y se presentarán mediante los canales electrónicos previstos por la Caja.

3. Una vez hecha la comprobación de que se cumplen los requisitos exigidos, la Caja expedirá un justificante de la constitución de la garantía, en los términos establecidos en el artículo 5.3 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

4. De no cumplir con dichos requisitos, se actuará conforme a lo regulado en el artículo 5.2 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

#### **Artículo 28. Cancelación y devolución de garantías en forma de aval.**

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2. La autoridad a cuya disposición se constituyó la garantía remitirá



electrónicamente la resolución de cancelación del aval a la Caja ante la cual se presentó a efectos de que esta la ejecute y proceda, en su caso, a la devolución del documento al constituyente.

#### **Artículo 29. Incautación de garantías en forma de aval.**

1. La incautación de la garantía por parte de la Caja se hará previa resolución de la autoridad a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 16.

2. La Caja requerirá a la entidad garante el pago de la cantidad solicitada por la autoridad que acordó la incautación. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.

b) El plazo para materializarlo, que es el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 con el efectivo resultante del pago.

4. El impago, por la entidad garante, de la cantidad requerida dentro del plazo otorgado determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

5. La Caja devolverá de oficio al constituyente el documento del aval, cuando el importe haya sido totalmente incautado y efectivamente recaudado.

#### **Artículo 30. Abandono de garantías en forma de aval.**

1. En relación con las garantías constituidas en forma de aval, que alcancen en el año natural en curso, la duración de 30 años desde su constitución, la Caja provincial ante la cual se hubiese constituido lo comunicará electrónicamente a la Secretaría General de la Consejería a la que pertenezca orgánicamente la autoridad a cuya disposición se constituyó dicha garantía, o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias, para que, en el plazo máximo de tres meses desde que reciba dicha comunicación, indique si subsisten o no las obligaciones que dieron lugar a su constitución. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido contestación, la Caja cancelará dicho aval.

2. No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de la garantía, la autoridad indicada en el apartado anterior dictará las resoluciones necesarias para exigir la constitución de la garantía en cualquiera de las formas que permite esta orden.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **Garantías en forma de seguro de caución.**



### **Artículo 31. Características del contrato de seguro de caución.**

Las garantías mediante contrato de seguro de caución deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La persona o entidad obligada a prestar garantía tendrá la condición de tomador del seguro y la autoridad a cuya disposición se constituye la garantía tendrá la condición de asegurado.

b) Se hará constar de forma expresa:

1.º Que la aseguradora no podrá oponer a la autoridad el impago de la prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con este.

2.º Que la falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato de seguro.

3.º Que el contrato de seguro no quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida, ni la aseguradora liberada de su obligación en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

4.º Que la entidad aseguradora asumirá el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja.

c) La duración del contrato de seguro coincidirá, al menos, con la de la obligación garantizada, y no podrá ser superior a diez años, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Si la duración de la obligación garantizada superase los diez años, el constituyente deberá prestar nueva garantía antes de que finalice la anterior, salvo que, en su caso, acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

### **Artículo 32. Requisitos de las entidades aseguradoras.**

Las entidades que garanticen ante la Caja obligaciones mediante seguro de caución habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser una entidad de seguros debidamente autorizada para emitir seguros de caución en España e inscrita en los registros correspondientes.

b) Estar acreditada como entidad garante ante la Administración Regional de Castilla-La Mancha, para presentar garantías en formato de fichero de datos.

c) Estar dada de alta en la plataforma de notificaciones electrónicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

d) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para



el ejercicio de su actividad.

e) No encontrarse en situación de mora ante la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de los entes del sector público regional como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de seguros anteriores. A este efecto, previa audiencia a la entidad aseguradora, el órgano competente en materia de tesorería, a propuesta de la Caja en la cual se haya producido el impago, acordará la no admisión de nuevos seguros provenientes de entidades aseguradoras que mantuvieran impagados los importes de seguros ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado a dicha entidad en el primer requerimiento de pago. De igual manera, la Caja dará traslado a las autoridades, a cuyo favor dichas entidades tengan constituidos garantías, para que requieran a los constituyentes la sustitución de dichas garantías, por otras de distinta o de la misma forma, pero en este caso, prestada por una entidad aseguradora diferente.

f) No estar en situación de concurso de acreedores.

g) No superar el límite de los importes asegurados que, al objeto de evitar la concentración de garantías, se establezca, en su caso, mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda en función de las condiciones económicas y de solvencia de las entidades aseguradoras.

Dos. No se admitirán los seguros de las entidades que incumplan alguno de los requisitos indicados en el apartado anterior.

### **Artículo 33. Constitución de garantías en forma de seguro de caución.**

1. El constituyente presentará el seguro con arreglo al modelo establecido mediante resolución de la dirección general competente en materia de tesorería.

2. Los seguros deberán ser autorizados por apoderados de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

3. Una vez hecha la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja expedirá un justificante de la constitución de la garantía, en los términos establecidos en el artículo 5.3 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

4. De no cumplir con dichos requisitos, se actuará conforme a lo regulado en el artículo 5.2 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

### **Artículo 34. Cancelación y devolución de garantías en forma de seguro de caución.**

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 15.

2. La autoridad, a cuya disposición se constituyó la garantía, remitirá electrónicamente la resolución de cancelación del seguro de caución, a la Caja ante la cual se presentó a efectos de que esta la ejecute y proceda, en su caso, a la devolución del documento al constituyente.

### **Artículo 35. Incautación de garantías en forma de seguro de caución.**

1. La incautación de la garantía por parte de la Caja se hará previa resolución de la autoridad a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 16.

2. La Caja requerirá a la entidad garante el pago de la cantidad solicitada por la autoridad que acordó la incautación. En el requerimiento de pago se indicará lo siguiente:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.

b) El plazo para realizarlo, que será conforme con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 con el efectivo resultante del pago.

4. El impago por la entidad garante de la cantidad garantizada dentro del plazo otorgado determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

5. La Caja procederá a la incautación dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.

6. La Caja devolverá de oficio al constituyente el documento del seguro, cuando el importe haya sido totalmente incautado y efectivamente recaudado.

### **Artículo 36. Abandono de las garantías en forma de seguro de caución.**

1. En relación con las garantías constituidas en forma de seguro de caución, que en el año natural en curso alcancen la duración de diez años desde su constitución, la Caja provincial ante la cual se hubiese constituido lo comunicará electrónicamente a la Secretaría General de la Consejería a la que pertenezca orgánicamente la autoridad a cuya disposición se constituyó dicha garantía, o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias, para que en el plazo máximo de tres meses, desde que reciban dicha comunicación, procedan a requerir una nueva garantía de subsistir la vigencia de las obligaciones garantizadas. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido contestación, la Caja cancelará dicha garantía.



2. No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de la garantía, la autoridad indicada en el apartado anterior dictará las resoluciones necesarias para exigir la constitución de la garantía en cualquiera de las formas que permite esta orden.

## **CAPÍTULO V.**

### **Garantías en forma de valores de deuda pública.**

#### **Artículo 37. Características de las garantías en forma de valores de deuda pública.**

1. La garantía mediante valores de deuda pública, solo se admitirá cuando así lo prevea expresamente la norma sectorial que la exige, en cuyo caso debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser valores de deuda del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Los valores deberán estar representados en anotaciones en cuenta.

c) Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de esta.

d) El plazo de la amortización de los valores no podrá ser inferior al de duración de las obligaciones garantizadas.

2. La inmovilización registral de los valores se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los mercados de valores.

3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida.

b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

4. Los rendimientos explícitos generados por los valores de deuda pública no quedarán afectos a la garantía constituida.

#### **Artículo 38. Constitución de garantías en forma de valores de deuda pública.**

1. La constitución de una garantía mediante valores de deuda pública se



realizará mediante la presentación del certificado de legitimación original que acredite la inmovilización y la inscripción de la garantía sobre los valores aportados como garantía en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. El certificado de legitimación se presentará en la Caja dentro del plazo máximo de un mes desde que se emitió. Transcurrido este plazo habrá de solicitarse un nuevo certificado.

3. Una vez hecha la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja expedirá un justificante de la constitución de la garantía, en los términos establecidos en el artículo 5.3 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

4. De no cumplir con dichos requisitos, se actuará conforme a lo regulado en el artículo 5.2 de la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

### **Artículo 39. Contenido del certificado de legitimación.**

1. El certificado de legitimación, indicado en el artículo anterior, relativo a la inmovilización e inscripción de valores aportados como garantías, deberá recoger los extremos previstos en el artículo 21 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

2. El certificado de legitimación deberá asimismo recoger los siguientes extremos:

a) Confirmación de que los valores inmovilizados y afectos a la garantía están libres de toda carga o gravamen en el momento de la constitución de la garantía.

b) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación, de no reembolsar el saldo resultante de la enajenación o amortización de los valores inmovilizados e inscritos al constituyente mientras la garantía deba estar vigente y la Caja no se lo indique.

c) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación, de ingresar en la Tesorería de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a requerimiento de la Caja, el saldo resultante de la enajenación de los valores inmovilizados e inscritos, devolviendo, en su caso, al constituyente el exceso sobre el importe de la garantía.

3. El plazo de vigencia de los certificados no podrá ser inferior a la fecha de amortización de los valores inmovilizados.

4. El certificado de legitimación se ajustará al modelo establecido mediante resolución de la dirección general competente en materia de tesorería.

### **Artículo 40. Cancelación y devolución de garantías en forma de valores de**



## **deuda pública.**

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
2. La autoridad a cuya disposición se constituyó la garantía remitirá electrónicamente la resolución de cancelación a la Caja ante la cual se presentó, a efectos de que esta la ejecute y proceda, en su caso, a la devolución del certificado de legitimación al constituyente.
3. En el supuesto de que proceda una cancelación parcial de la garantía, la Caja, a instancia de la autoridad, requerirá a la entidad que haya expedido el certificado de legitimación para que devuelva al constituyente los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía cancelada. A estos efectos, los valores se cuantificarán por su valor nominal, salvo que su precio de mercado formulado excupón, es decir, deducido, en su caso, el importe del cupón corrido devengado sea superior al valor nominal, en cuyo caso se valorarán por dicho importe. El certificado de legitimación originariamente emitido será devuelto una vez se haya recibido un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja.

## **Artículo 41. Incautación de garantías en forma de valores de deuda pública.**

1. La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja se hará previa resolución de la autoridad a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 16.
2. La Caja requerirá al titular de los valores y al constituyente, en el supuesto de tratarse de personas diferentes, el pago de la cantidad solicitada por la autoridad. En el requerimiento de pago se indicará:
  - a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.
  - b) El plazo para realizarlo, que será de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Si el titular de los valores procediese al pago, la Caja lo comunicará electrónicamente al constituyente en el supuesto de tratarse de personas diferentes, y viceversa.

3. Terminado el plazo de ingreso sin que este se haya efectuado, la Caja solicitará a la entidad que haya expedido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de todos los valores y el ingreso del efectivo obtenido en la tesorería de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el plazo máximo de un mes. El importe obtenido se aplicará a la



incautación solicitada por la autoridad, y a la devolución del exceso que, en su caso, pudiera existir.

En el supuesto de que proceda una incautación parcial de la garantía, la Caja, requerirá a la entidad que haya expedido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía incautada y el ingreso del efectivo obtenido en la tesorería en el plazo máximo de un mes. El certificado de legitimación originariamente emitido será sustituido por un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja, salvo que la normativa sectorial obligue a restituir el importe ejecutado, en cuyo caso se estará a lo regulado en el artículo 17.

4. El impago por la entidad que haya expedido el certificado de legitimación de la cantidad obtenida por la venta de los valores en el plazo previsto en el apartado anterior determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

5. Cuando sean valores representativos de deuda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la persona titular de la dirección general competente en materia de política financiera declarará la confusión de derechos y la extinción de los valores, notificando dicha circunstancia al organismo rector del mercado en que coticen dichos valores.

6. Si realizada la enajenación total de los valores no se obtiene la cuantía garantizada, se requerirá al constituyente para que proceda al pago de la cuantía restante cuando así corresponda de acuerdo con la normativa sectorial aplicable a esa garantía.

7. Si realizada una enajenación parcial de los valores, los valores restantes no cubren el importe de la garantía pendiente, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 17.

## **TÍTULO II.**

### **Depósitos.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales.**

###### **Artículo 42. Normativa aplicable.**

La Caja actuará, en los supuestos recogidos en este título, de conformidad con la normativa sectorial que se aplique a la constitución de los depósitos y con lo dispuesto en esta orden.



### **Artículo 43. Modalidades y régimen jurídico de los depósitos.**

1. Podrán constituirse ante la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

a) Depósitos constituidos por las autoridades previstas en el artículo 2.a) a disposición de particulares.

b) Depósitos constituidos por las autoridades previstas en el artículo 2.a) a disposición de sí mismas o de organismos o entes vinculados a estas.

c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de otros particulares.

d) Depósitos constituidos por particulares a disposición de las autoridades previstas en el artículo 2.a).

2. Los depósitos previstos en las letras a), b) y d) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma con rango de ley, una disposición reglamentaria, un acto administrativo o una sentencia judicial así lo establezcan. Los depósitos previstos en la letra c) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma con rango de la ley o un decreto así lo establezcan.

3. No se constituirán ante la Caja los depósitos que deban constituirse en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, ni los que deban ser objeto de consignación notarial.

4. Los depósitos no devengarán interés alguno, ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros.

## **CAPÍTULO II.**

### **Actuaciones de la Caja.**

#### **Artículo 44. Constitución.**

1. La constitución del depósito se hará en el modelo de resguardo de constitución de depósito 801 aprobado por la Orden 31/2017, de 16 de febrero.

2. El modelo de resguardo de constitución de depósito 801 se generará exclusivamente por los programas informáticos establecidos por la consejería competente en materia de hacienda.

3. El pago se hará por el importe total a ingresar que figure en el modelo 801, sin que sea posible la realización de ingresos parciales respecto al mismo.

4. Generado el documento de resguardo, el constituyente deberá efectuar el pago del importe consignado en dicho documento. El pago se materializará conforme a lo previsto en la normativa recaudatoria aplicable en la Junta de



Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 45. Cancelación, devolución y pago de la cuantía depositada.**

1. La cancelación y devolución de los depósitos constituidos por una autoridad o a favor de esta, se regirá por lo establecido en el artículo 21.

2. Para proceder a la cancelación y devolución de depósitos regulados en el artículo 43.1.c), la Caja deberá recibir, electrónicamente, de la autoridad o en su caso, del constituyente, el acto administrativo que autorice la cancelación y devolución, de conformidad con la norma al amparo de la cual se formalizó el mismo.

Cuando lo que proceda sea la cancelación y pago al beneficiario, antes de tramitar la cancelación, la Caja verificará la identidad del beneficiario y efectuará el pago de la cuantía depositada a este o en su caso, a quien determine la autoridad.

En ambos supuestos, la autoridad deberá requerir al constituyente o en su caso al beneficiario para que aporte el código de cuenta de la entidad financiera donde materializar el abono de la cantidad depositada.

#### **Artículo 46. Prescripción de los depósitos cancelados pendientes de pago.**

Cancelado un depósito y ordenado el pago de este será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 23.

#### **Artículo 47. Abandono de los depósitos.**

A los depósitos constituidos ante la Caja que, de conformidad con la normativa que ha exigido su constitución, ya no se encuentren vigentes, les será de aplicación lo regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 24.

#### **Artículo 48. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos.**

1. La unidad de servicios centrales de la tesorería remitirá las órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos, a la autoridad a cuyo favor se constituyó el depósito o en su caso, a la autoridad constituyente del mismo, para que resuelva si estima el mismo, o en su caso, formula alegaciones ante el órgano judicial o administrativo que ha emitido la orden, debiendo comunicar electrónicamente a dicha unidad la decisión finalmente adoptada, para que esta, en su caso, pueda ejecutar la misma.

2. Para proceder a la ejecución de las órdenes judiciales o administrativas de embargo de los depósitos regulados en el artículo 43.1.c), la unidad de servicios centrales de la tesorería, lo comunicará al constituyente y a la autoridad que proceda según la normativa que sea de aplicación, para que en el plazo de diez



días puedan formular alegaciones, que la tesorería remitirá al órgano embargante para que adopte al respecto la decisión que proceda. De no haber alegaciones la tesorería procederá a ejecutar el embargo.

#### **Disposición adicional primera. Informe preceptivo y vinculante.**

La dirección general competente en materia de tesorería informará, con carácter preceptivo y vinculante, todo proyecto de disposición reglamentaria por la que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito ante la Caja.

#### **Disposición adicional segunda. Operaciones contables.**

Las operaciones de constitución y cancelación de garantías y depósitos, así como la ejecución material de incautación de garantías que realice la Caja, se registrarán en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con las normas establecidas en la Orden 26/2023, de 8 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha y se regula el marco operatorio de la contabilidad pública, que deberá ser interoperable con el sistema de gestión tributaria.

#### **Disposición adicional tercera. Garantías en formato de fichero de datos.**

Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda se regulará el procedimiento de autorización y registro de entidades acreditadas para la constitución de garantías mediante aval o seguro de caución en formato de fichero de datos, así como el procedimiento para la constitución y cancelación de estas, que deberá permitir presentación directa mediante servicio web.

**Disposición adicional cuarta. Procedimiento para la constitución, cancelación e incautación de las garantías que se presente en forma de retención en el precio, en los supuestos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para contratos adjudicados por órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o entidades de derecho público pertenecientes al sector público regional.**

1. Será de aplicación lo dispuesto en la presente disposición a los contratos del sector público, regulados en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 9/2017, en los que, de conformidad con dicha ley, la garantía definitiva se preste mediante la forma de retención en el precio del contrato.



2. Esta forma de garantía se considerará a todos los efectos como garantía en forma de efectivo y no devengará interés alguno.

3. Corresponde al órgano de contratación determinar las responsabilidades a imputar a la misma, así como, en su caso, acordar su devolución o cancelación.

4. Para la ejecución material de la incautación, total o parcial, de la garantía, el órgano de contratación deberá remitir a la unidad de los servicios centrales de la Tesorería General, la resolución dictada a tal efecto, con indicación de si la misma es ejecutiva, así como el documento contable de reconocimiento de la obligación o en su caso, la anotación contable en el sistema de información económico-financiero (Tarea) en el cual se haya practicado la retención, además deberá indicar la aplicación presupuestaria del presupuesto de ingresos donde imputar la incautación.

5. Para materializar la devolución de la garantía, que tendrá la consideración de pago extrapresupuestario y será gestionado por la unidad de los servicios centrales de la Tesorería General, el órgano de contratación deberá aportar electrónicamente a dicha unidad, la resolución dictada a tal efecto, el documento contable de reconocimiento de la obligación o en su caso, la anotación contable en el sistema de información económico-financiero (Tarea) en el cual se haya practicado la retención, así como documento del contratista en el cual se indique el código de cuenta de la entidad financiera donde quiere que se materialice el pago.

6. A las devoluciones o incautaciones, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda.

7. Para los contratos indicados en el artículo 24 de la ley 4/2021, de 25 de junio, de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación, se estará a lo establecido en dicho artículo y en esta disposición adicional.

8. Esta modalidad de garantía está excluida de los convenios que puedan suscribir las autoridades a las que se refiere el artículo 4. Cuarto, así como de los acuerdos de adhesión regulados en la disposición adicional séptima.

**Disposición adicional quinta. Régimen especial de concierto del depósito de las fianzas derivadas de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se destinen a viviendas o a uso distinto de vivienda, así como de las fianzas que se exijan a las personas usuarias de suministros o servicios complementarios.**

1. Al régimen especial de concierto del depósito de las fianzas derivadas de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se destinen a viviendas o a uso distinto de vivienda, así como de las fianzas que se exijan a las personas usuarias de suministros o servicios complementarios, le será de aplicación el



Decreto 6/2022, de 25 de enero, por el que se regula el depósito de fianzas y el Censo Regional de Contratos de Arrendamientos de Fincas Urbanas de Castilla-La Mancha.

2. Las cantidades depositadas, mediante pago telemático o pago en entidad financiera colaboradora, se ingresarán en una cuenta gestionada por la unidad de los servicios centrales de la Tesorería General, que será la unidad encargada de tramitar los pagos que, en su caso, determine la dirección general competente en materia de vivienda.

3. Las cantidades depositadas no devengarán interés alguno y su pago tendrá la consideración de pago extrapresupuestario.

4. A los pagos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

#### **Disposición adicional sexta. Adhesión de las Cortes de Castilla-La Mancha y sus órganos dependientes a la Caja.**

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha y los órganos dependientes de ella podrán adherirse al uso de la Caja para la constitución de garantías a su disposición, cuando así lo exija la normativa sectorial que resulte de aplicación a sus actos de gestión. En este supuesto tendrán la condición de autoridad a los efectos indicados en el artículo 2.a.

2. La adhesión se formalizará mediante acuerdo suscrito entre la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda y el órgano competente de las Cortes, previa solicitud presentada al respecto por este último.

#### **Disposición transitoria primera. Aplicaciones informáticas.**

1. Los soportes técnicos para la gestión de las garantías y depósitos seguirán siendo los habilitados actualmente mediante las aplicaciones informáticas que gestiona la dirección general competente en materia de tributos.

2. Dichas aplicaciones deberán permitir la diferenciación de las garantías y depósitos en función de su finalidad.

#### **Disposición transitoria segunda. Límite de importes avalados o asegurados.**

Hasta que se dicte la resolución a la que se refiere el artículo 26.f) y el artículo 32.f) serán de aplicación los límites de importes avalados o asegurados que, al objeto de evitar la concentración de garantías, se establezca, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos.

#### **Disposición transitoria tercera. Modelos de avales, seguros de caución y deuda pública.**



Hasta que se publique la resolución que exige el artículo 27.1, el artículo 33.1 y el artículo 39.4, se usaran los modelos aprobados en los anexos I, II y III por la Orden ETD/904/2021, de 12 de agosto, por la que se aprueban los modelos para la presentación de documentos en papel ante la Caja General de Depósitos.

#### **Disposición transitoria cuarta. Acreditación Previa.**

El requisito de acreditación previa exigido en los artículos 26.b) y 32.b) no será exigible hasta que entre en vigor la orden a la cual se refiere la disposición adicional tercera.

#### **Disposición transitoria quinta. Vigencia y conservación de garantías constituidas en forma de efectivo con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.**

1. Las garantías constituidas en forma de efectivo, con anterioridad al 1 de enero de 2005, serán canceladas por la correspondiente Caja provincial, e ingresará en la tesorería sus importes, comunicando electrónicamente dicha circunstancia a la autoridad a cuya disposición se constituyeron o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias.

No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de alguna garantía cuya cancelación se hubiera acordado, la autoridad indicada en el apartado anterior dictará las resoluciones necesarias para exigir su rehabilitación.

2. A lo indicado en el párrafo anterior le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda.

#### **Disposición transitoria sexta. Vigencia y conservación de garantías constituidas en forma de aval con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.**

1. En relación con las garantías constituidas en forma de aval, con anterioridad al 1 de enero de 1995, la Caja comunicará a la Secretaría General de la Consejería a la que pertenezca orgánicamente la autoridad a cuya disposición se constituyó dicha garantía, o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias, para que, en el plazo de tres meses desde que reciba dicha comunicación, indique si subsisten o no las obligaciones que dieron lugar a su constitución. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido contestación, la Caja cancelará dicho aval.

No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de la garantía, la autoridad indicada en el apartado anterior dictará las resoluciones necesarias para exigir la constitución de la garantía en cualquiera de las formas que permite esta orden.



2. A lo indicado en el párrafo anterior le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda.

**Disposición transitoria séptima. Vigencia y conservación de garantías constituidas en forma de seguro de caución con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.**

1. En relación con las garantías constituidas en forma de seguro de caución, con anterioridad al 1 de enero de 2015, la Caja, comunicará a la Secretaría General de la Consejería a la que pertenezca orgánicamente la autoridad a cuya disposición se constituyó dicha garantía, o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias, que dicha garantía carece de validez, para que en el plazo de tres meses desde que reciban dicha comunicación, procedan a requerir una nueva garantía de subsistir la vigencia de las obligaciones garantizadas. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido contestación, la Caja cancelará dicho seguro.

2. A lo indicado en el párrafo anterior le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda.

**Disposición transitoria octava. Retirada de documentos en garantías incautadas.**

Incautada una garantía que estuviese constituida en formato papel, los constituyentes tendrán un plazo de un año para recoger los documentos con que fue constituida, transcurrido el cual, la Caja procederá a su archivo.

**Disposición transitoria novena. Vigencia y conservación de depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.**

1. Los depósitos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 43. Uno constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2005, serán cancelados por la Caja provincial correspondiente, e ingresará en la tesorería sus importes, comunicando electrónicamente dicha circunstancia a la autoridad constituyente o beneficiaria de los mismos o a la que actualmente tenga atribuidas sus competencias.

No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de algún depósito cuya cancelación se hubiera acordado, la autoridad indicada en el apartado anterior dictará las resoluciones necesarias para exigir su rehabilitación.

2. En relación con los depósitos previstos en la letra c) del artículo 43. Uno, constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2005, la Caja provincial correspondiente, comunicará dicha circunstancia a la autoridad que proceda de conformidad con la normativa sectorial, para que acuerde lo que sea pertinente al respecto.



3. A lo indicado en los apartados anteriores le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda.

**Disposición transitoria décima. Entidades autorizadas a constituir garantías ante la Caja.**

Las entidades que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, estuviesen habilitadas para constituir garantías ante la Caja podrán seguir haciéndolo hasta que se suscriba el correspondiente convenio o en su caso acuerdo.

**Disposición final primera. Modificación de la Orden 31/2017, de 16 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los modelos de resguardo de constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

La Orden 31/2017, de 16 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los modelos de resguardo de constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5.1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El constituyente presentará electrónicamente la documentación en la cual se formalice la garantía, ante la Caja de la delegación provincial en la cual tenga su sede la autoridad a cuyo favor se constituye.”

Dos. Se modifica la Disposición final segunda, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final segunda. Actuación electrónica.

Salvo que exista regulación específica, el régimen de los actos electrónicos y de la actuación administrativa automatizada de la Caja será el establecido por la normativa tributaria autonómica.”

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

